

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicaran en este periódico ningun edicto ó disposicion oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERIONES

| | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 lineas, cada linea del ancho de una columna. | 0'50 |
| De 101 á 200, cada linea de las que excedan de 100. | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200. | 0'30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ES. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 49 de 18 Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que enlace el puerto de Cartagena con el de Escombreras.

Art. 2.º Dicha carretera partirá de la estación del ferrocarril de Madrid-Zaragoza-Alicante, y pasando por las inmediaciones de la puerta de San José de Cartagena, por Santa Lucía y la cuesta de San Juan, terminará en la parte del Este del pueblo de Escombreras.

Art. 3.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudios y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Bañares, y pasando por Hervias, termine en el empalme de la de Burgos á Logroño.

Art. 2.º Para el cumplimiento de de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudios y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera actual Del Crucero del Burgo á la Gira se prolongará hasta enlazar con la provincial de Cambre á la Rocha, y se denominará Del Crucero del Burgo á enlazar con la provincial de Cambre á la Rocha, pasando por la Gira.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 52 de 1.º Fbro.)

REGLAMENTO

para las

ESCUELAS DE ARTES E INDUSTRIAS (1)

Art. 23. En cada local donde se dé la enseñanza á una división de las clases gráficas será Jefe el Profesor numerario más antiguo, el cual se entenderá con el Director en todo cuanto se refiera, así al orden y mejora de la enseñanza, como al mantenimiento del buen servicio y disciplina. En ausencias y enfermedades sustituirá al Jefe local el Profesor que le siga en categoría.

CAPÍTULO V

De los profesores.

Art. 24. Cada Profesor cuidará de no apartarse del programa aprobado para la asignatura en cuanto se refiera á la naturaleza y extensión de los puntos que ésta ha de abrazar.

Art. 25. Los Profesores estarán obligados á hacer por sí mismos, no sólo las explicaciones orales, sino los ejercicios prácticos que se señalen en los programas respectivos.

Art. 26. Los Profesores cuidarán del orden en sus clases, y pasarán á la Secretaria de la Escuela, al fin de cada semana, nota de los alumnos que hayan faltado y de todos los incidentes que hayan ocurrido.

Art. 27. Todos los Profesores tienen el deber de prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos les confieran el Director ó el Gobierno y que tengan relación con la enseñanza ó el buen orden y régimen del establecimiento.

Art. 28. Los Profesores cumplirán con todas las obligaciones que les imponga este reglamento, y obedecerán en sus funciones oficiales á sus superiores, pudiendo recurrir á la Dirección general de Instrucción pública cuando se les ordene lo que á su juicio no sea justo, pero siempre después de haber obedecido.

Art. 29. Los Profesores cuyos servicios no sean necesarios durante el todo ó parte de las vacaciones, podrán ausentarse del punto de su residencia con un simple permiso del Director, quien, en caso necesario, cuidará de que disfruten todos de esta ventaja por turno riguroso.

Art. 30. En cada año se podrán conferir hasta cinco ascensos extraordinarios de 500 pesetas de sueldo.

(1) Véase el Boletín núm. 197.

do para premiar á los Profesores que más se hayan distinguido por su celo y acierto en la enseñanza.

Este premio no podrá recaer en la misma persona con menos de cinco años de intervalo.

Para conceder este ascenso extraordinario será preciso que preceda propuesta del Consejo de Instrucción pública, previo informe que elevará la Junta Inspectora, en vista de las Memorias anuales de los Directores de las Escuelas y de todos los antecedentes que la misma Junta estime oportuno reunir.

CAPÍTULO VI

De las Juntas de Profesores.

Art. 31. Constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela todos los de la misma, bajo la presidencia del Director.

Art. 32. Corresponde á cada Junta:

1.º Formar los reglamentos interiores de la Escuela y sus diversas dependencias, los cuales deberán elevarse para su aprobación á la Dirección general de Instrucción pública.

2.º Evacuar los informes que le pidan el Gobierno ó el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, y las consultas que las Diputaciones, Ayuntamientos ú otras corporaciones oficiales les dirijan sobre instalaciones y régimen de Escuelas de este género.

3.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director antes de elevarlas á la Superioridad.

4.º Proponer todo cuanto considere conveniente á la prosperidad de la Escuela.

Art. 33. Será Secretario de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

Art. 34. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en los casos de empate. Cada Vocal tendrá siempre derecho á hacer constar su opinión en el acta y á formular voto particular cuando se eleve consulta á la Superioridad.

Art. 35. No podrá tomarse acuerdo en las Juntas de Profesores si no se hallan presentes por lo menos la mitad de los que tienen obligación de concurrir, sin que ninguno de los asistentes pueda excusar su voto.

CAPÍTULO VII

De los Ayudantes.

Art. 36. Las obligaciones de los Ayudantes son:

1.º Cumplir los deberes que les

impongan, tanto este reglamento como el interior de la Escuela, y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.^a Encargarse de la corrección de los trabajos de los alumnos en las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del Profesor y con arreglo á sus instrucciones.

3.^a Auxiliar á los Profesores en los trabajos de las lecciones prácticas.

4.^a Dirigir los trabajos prácticos que se les encomienden.

5.^a Prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos se les confieran y que tengan relación con la enseñanza.

Art. 37. Los Ayudantes numerarios sustituirán á los Profesores en ausencias, enfermedades y vacantes. En este último caso percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales con cargo al sueldo asignado á la plaza vacante.

A falta de Ayudantes numerarios, podrán encargarse de la sustitución, con iguales condiciones, los repetidores, y á falta de éstos, los meritorios.

Art. 38. El Director de cada Escuela no encomendará á los Ayudantes ningún servicio sin oír antes á la Junta de Profesores.

Art. 39. Durante las vacaciones, los Ayudantes podrán ausentarse del punto de su residencia en los mismos términos que los Profesores.

Art. 39. Durante las vacaciones, los Ayudantes podrán ausentarse del punto de su residencia en los mismos términos que los Profesores.

CAPÍTULO VIII

De la provisión de plazas de Profesores y Ayudantes.

Art. 40. Para ser admitido á oposición ó concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificado del Registro de penados.

Art. 41. Para establecer los diversos turnos de oposición ó de concurso, todas las plazas, así de Escuelas elementales como de Escuelas superiores, se reunirán en dos solos grupos, uno de las enseñanzas técnicas, y otro de las artísticas para cada Escuela.

Art. 42. La convocatoria para tomar parte en cualquier ejercicio de oposición se anunciará en la «Gaceta de Madrid», fijando un plazo improrrogable de tres á seis meses para presentar las solicitudes documentadas en la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 43. Los aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar, y los demás que se exijan en cada convocatoria.

Art. 44. Los ejercicios de oposición se harán en Madrid, ante un Tribunal nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta del Consejo de Instrucción pública, y compuesto de un Consejero, que será su Presidente, y de seis Vocales, elegidos, cinco de una lista que formará previamente en cada caso la Junta inspectora, y en la cual incluirá las veinte personas que, á su juicio, reúnan las condiciones necesarias para desempeñar acertadamente el cargo, y uno designado libremente por el Consejo. De la misma lista se elegirán tres suplentes, y otro designará también libremente el Consejo.

En estos Tribunales no podrán entrar más que dos Profesores de cualquier ramo ó categoría que ten-

gan su residencia fuera de Madrid.

Art. 45. Los ejercicios de oposición á las enseñanzas gráficas y plásticas se harán con arreglo á un programa, que para cada caso redactará la Junta inspectora, en el término de treinta días, desde aquel en que reciba la orden de hacerlo de la Dirección general de Instrucción pública.

Para las oposiciones á las demás clases regirá lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 24 del reglamento de 27 de Julio de 1894. La Junta inspectora propondrá en cada caso, y en el término de treinta días, desde que se le comunique la orden, la manera especial en que se haya de llevar á efecto el ejercicio práctico, designando el número y naturaleza de las cuestiones que el Tribunal respectivo haya de poner á los actuantes. Igualmente indicará las modificaciones, sólo de forma, que convenga introducir en alguno ó algunos de los ejercicios, para acomodarlos á la índole esencialmente práctica, y á veces compleja de ciertas asignaturas, y los Tribunales cuidarán de que el ejercicio cuarto se realice, en lo posible, en las condiciones de local y medios materiales más parecidas á las propias de las lecciones que hayan de darse á los alumnos.

Todas las propuestas de la Junta inspectora de que habla este artículo serán sometidas á informe del Consejo de Instrucción pública, y los programas especiales se publicarán en la «Gaceta de Madrid» con las convocatorias.

Art. 46. Cuando la oposición sea á una plaza de Ayudante, se harán los ejercicios como si se tratara de proveer una de las de la Sección correspondiente que suponga mayor elevación de conocimientos, fijándolo en la convocatoria.

Art. 47. En todo lo que no se expresa en este reglamento regirán para las oposiciones el de 27 de Julio de 1894 y las demás disposiciones que se han dictado ó se dictaren sobre la materia.

Art. 48. Los concursos se anunciarán en la «Gaceta de Madrid», dando un plazo de sesenta días para presentar solicitudes.

Art. 49. Los tres turnos de concurso para proveer plazas de Profesores se establecerán por el orden siguiente:

En el primero sólo podrán tomar parte los Profesores numerarios de las Escuelas, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

En el segundo sólo serán admitidos los Ayudantes numerarios que lleven también cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos.

Al tercero podrán acudir todas las personas que se consideren con aptitud y mérito suficientes para desempeñar el cargo.

Art. 50. Los turnos de concurso para proveer plazas de Ayudantes numerarios serán también tres.

Al primero podrán acudir los Ayudantes numerarios de las Escuelas, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicio ó tengan derechos adquiridos.

Al segundo serán admitidos estos mismos Ayudantes, y los repetidos ó meritorios lleven cinco años de servicio efectivo.

Al tercero podrán concurrir todas las personas que se crean con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo.

Cada uno de estos tres turnos de concurso tendrá lugar sucesivamente entre dos de oposición.

Art. 51. Si alguno de los turnos

quedase desierto, la vacante se anunciará al turno inmediato.

Art. 52. Los expedientes de cada concurso pasarán á examen de la Junta inspectora, la cual, apreciando debida y razonadamente los méritos de los aspirantes, designará cuáles son, á su juicio, los que ofrecen mayores garantías de suficiencia para la especialidad del cargo que se ha de proveer, ó si no hay ninguno que reúna estas condiciones, y en vista de todo, el Consejo de Instrucción pública hará al Ministro la propuesta definitiva correspondiente.

Quando el concurso se refiera á enseñanzas gráficas ó plásticas, ó corresponda al turno 3.^o de los marcados en los artículos 49 y 50 de este reglamento, la apreciación de los méritos de los aspirantes se hará en conjunto, para todos los demás casos regirá lo preceptuado en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

CAPÍTULO IX

De los Secretarios.

Art. 53. Corresponde á los Secretarios:

1.^o Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieran al gobierno y administración de la Escuela, y obedecer sus órdenes.

2.^o Asistir como Secretario á las Juntas de Profesores, con voz y sin voto, si no es Profesor numerario, en las discusiones.

3.^o Llevar los libros de Secretaría referentes al establecimiento, en todo cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.

4.^o Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el V.^o B.^o del Director.

5.^o Hacer los asientos de matrículas y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

6.^o Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados, ordenando metódicamente su Archivo.

7.^o Llevar un copiatorio de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad correspondientes á las Escuelas.

8.^o Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaría.

CAPÍTULO X

De los Habilitados.

Art. 54. En el último mes de cada año económico, reunidos los Profesores, Ayudantes y empleados de Secretaría, elegirán á uno de ellos para el cargo de Habilitado durante el ejercicio siguiente. La elección se hará en votación secreta.

Art. 55. Las obligaciones de Habilitado son:

1.^a Cobrar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y material.

2.^a Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

3.^a Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de Contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las someta á la Junta de Profesores.

4.^a Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran para entregarlos, bajo recibo, á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.^a Conservar un inventario general formado por inventarios parciales de todas las dependencias en

donde conste el material existente y los cambios que sufra.

CAPÍTULO XI

De los Maestros de taller.

Art. 56. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.^a Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierna.

2.^a Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

3.^a Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dando cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregarle los objetos construidos.

4.^a Llevar nota de la falta de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de su conducta y aprovechamiento y adiestrarlos en los trabajos prácticos, en el conocimiento de los materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.^a Presentar en cada curso á examen de las prácticas de taller aquellos alumnos que lo merezcan.

6.^a Obedecer las órdenes del Director ó de los Profesores ó Ayudantes en quienes éste delegue sus facultades.

CAPÍTULO XII

De los alumnos.

Art. 57. En todas las Escuelas serán admitidos á matriculas cuantos la soliciten, si son mayores de doce años y acreditan saber leer, escribir y las cuatro reglas de la Aritmética. Tendrán preferencia los que hubieren ganado esta distinción en los exámenes del curso anterior, y entre éstos, los que acrediten ser artesanos, hijos de artesanos ó dependientes de comercio.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En virtud de la nueva organización dada á la Junta Consultiva de Guerra por Mi decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. José Arderius y García cese en el cargo de Presidente de la cuarta Sección de dicha Junta; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En virtud de la nueva organización dada á la Junta Consultiva de Guerra por Mi decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División D. Felipe Martínez y Gutiérrez cese en el cargo de Vocal de la primera Sección de la citada Junta; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(«Gaceta» núm. 47 de 16 Fbro.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

Modelo núm. 3.

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Mes de de 19.....

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
de la provincia de

ESTADO demostrativo de los expedientes de ocultación instruidos en dicho mes, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Enero de 1900.

| NOMBRES DE LOS INVESTIGADORES | Contribución, impuesto, renta ó derecho. | Existentes en el mes anterior. | Incoados en este mes. | TOTAL | DESPACHADOS EN ESTE MES | | | Existentes para el mes siguiente. | Aumento de cuotas obtenido por la conformidad del contribuyente. | Importe de la tercera parte de las multas reglamentarias. | Fecha en que se ha satisfecho al Investigador. |
|----------------------------------|--|-----------------------------------|--------------------------|-------|--|-----------|-------|---|--|---|--|
| | | | | | Con la conformidad del contribuyente. | (Sin ella | TOTAL | | | | |
| 1 | 2 | 8 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |

..... á de de 19.....

CONFORME:

El Administrador de Hacienda,

El Jefe de la Sección,

OBSERVACIÓN.—Los expedientes que figuren en la casilla 7 pasarán á la núm. 9 del modelo núm. 4.

(1) Véase el Boletín núm. 197.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.631.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.469.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. José Mouliaá Ladrón de Guevara, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 3 del actual, solicitando se le concedan veintiuna pertenencias para la mina denominada *El Tugela*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en terreno de los herederos de D. Juan López Gómez y D.^a Rafaela Acuña, diputación del Cocón; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el que antes fué de la mina «Federala», que está en la loma que sube al Collado de Juan Navarro; y se medirán al N. 400 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 150; segunda á tercera S. 700; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta N. 700, y quinta á primera E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Febrero de 1900.—Antonio Belmar.

Número 1.630.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.466.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Miguel Iniesta Gómez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 3 del actual, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *San Antonio*, de mineral de carbón piedra, sita en término de Ojós y en terreno inculto de los propios de Ojós, paraje llamado faldas del Cabezo del Pedregal; lindando por P. mina abandonada «Ntra. Sra. de la Concepción», núm. 3.807; M. sierra de la Umbria y Castillo de Ulea; N. cumbre del Cabezo del Pedregal, Cuevas Blancas y Cabezo de los Clavos, y L. Barranco de la Multa y Cabezo del Bú; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una galería que se encuentra en la punta arriba del Barranco del Tío Blas, y á unos tres metros de una casita destechada que se halla al P.; desde cuyo punto se medirán al S. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 300; segunda á tercera N. 400; tercera á cuarta O. 900; cuarta á quinta S. 400, y quinta á primera E. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Febrero de 1900.—Antonio Belmar.

Sexta sección.

Número 1.632.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Se hace saber: Que habiendo concepuado el Excmo. Ayuntamiento que las bicicletas deben incluirse en el arbitrio de rodaje establecido y consignado en los presupuestos, ha acordado imponer á cada una de las expresadas máquinas que circulan por el interior de la población, la cuota anual de 25 pesetas, pudiendo circular libremente por los caminos que afluyen á esta capital desde los puntos en que se hallan establecidos los fieltos de consumos hacia el radio.

En su consecuencia, los dueños ó alquiladores de las expresadas máquinas, se presentarán á inscribirse en el padrón correspondiente del Negociado de arbitrios municipales dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha, transcurrido el cual serán detenidos por los dependientes de la Autoridad cuantos individuos marchen por el interior de la población montando bicicletas sin haberse inscrito y satisfecho el impuesto.

Murcia 16 de Febrero de 1900.—Diego Hernández Illán.

Número 1.635.

Se hace saber: Que fijado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional para el corriente año de 1900, en virtud á lo que determina la ley, queda expuesto al público durante quince días en la Secretaría municipal, cuyo plazo se contará desde el día de mañana.

Murcia 17 de Febrero de 1900.—Diego Hernández Illán.

Octava sección.

Número 1.620.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE TOTANA

Don Julio López de Pando, Juez de primera instancia de la villa de Totana y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber: Que Don Juan Gómez Gómez, Procurador que fué de los de este Juzgado, falleció en esta población el día veintitrés de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, y habiéndose solicitado por su señora hija Doña Isabel Gómez Arnao, la cancelación de la fianza hipotecaria prestada por aquél, á las resultas del ejercicio de indicado cargo, conforme á lo prescrito en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, se anuncia á las personas interesadas, que en el término de seis meses á contar desde el siguiente día á la publicación de dicho edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, pueden comparecer ante este Juzgado á hacer las reclamaciones que contra él tengan por conveniente; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á doce de Febrero de mil novecientos.—Julio López de Pando.—El Secretario de gobierno, Antonio Miras.

Anuncios.

SOCIEDAD MINERA San Vicente Ferrer

MINA «NIÑO FERNANDO»

Anuncio.

El día 27 de los corrientes á las tres de la tarde y en la casa número 4, tercer piso, de la plaza de Carnecería, de esta ciudad, se celebrará Junta general de accionistas de citada empresa, de *segunda* citación, para que ante ella presenten los señores socios los títulos de las acciones de que sean dueños, y se acuerden dividendos pasivos y reorganizar la empresa; debiendo advertir que la Junta se celebrará sea cual fuere el número de accionista que concurran.

Murcia 19 de Febrero de 1900.—Por el Presidente, El primer Vocal, Miguel Iniesta.—El Secretario Contador, Miguel Ruiz Blesa.

SOCIEDAD MINERA LA INVENCIBLE

MINA «EL ESTUDIANTE»

El día 27 de los corrientes á las cinco de la tarde y en la casa número 4, tercer piso, de la plaza de Carnecería, de esta ciudad, se celebrará Junta general de accionistas de citada empresa, de *segunda* citación, para que ante ella presenten los señores socios los títulos de las acciones de que sean dueños y se acuerden dividendos pasivos y reorganizar la empresa; debiendo advertir que la Junta se celebrará sea cual fuere el número de accionistas que concurran.

Murcia 19 de Febrero de 1900.—Por el Presidente, El segundo Vocal, Cristóbal Antón.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que

remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dicho funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pls. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

| | |
|---|-------|
| LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. | 14 50 |
| LIBRILLA, por la subasta de consumos. | 32 " |
| MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. | 29 " |
| OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. | 17 " |
| OJOS, por la subasta de pesos y medidas. | 16 50 |
| RICOTE, por la subasta del alumbrado público. | 15 " |
| SAN JAVIER, por la subasta de derechos del Matadero. | 20 " |
| SAN JAVIER, por la subasta de la plaza de abastos. | 21 " |
| TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico. | 71 " |
| ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. | 16 " |
| ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura. | 17 50 |